Puerto Madryn, marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. Z., C. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"**, (Expte. Nº 12 – Año 2023) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10303/22) en los que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 218/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la accionada.

La demandada apela el referido fallo mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos

En síntesis, arguye que pretender que las actuaciones o actos de la actora constituyen actos propios de su parte resulta un contrasentido. Además, dice que el *a quo* omite y evita realizar cualquier mención a la póliza de accidentes personales, y deduce sin asidero de ningún tipo, que los riesgos cubiertos son de índole laboral, en base a leer a simple vista los ítems de datos del accidente que se advierten en la denuncia.

Arguye, que la normativa que se invoca en la demanda es laboral pero no tiene la causa de la obligación, en esencia y en concreto, la causa de la obligación sigue siendo Civil y Comercial conforme su orden legal. Destaca, que el actor no ha dirigido su acción contra su supuesto patrono -

puesto que no se trata de un trabajador empleado, sino de un socio/asociado parte de una cooperativa, lo que también rechaza la posibilidad de que el juzgado en que fueron iniciados estos actuados, fuera competente.

Sostiene que, si bien el hecho que generó el reclamo pudo tener relación con algún tipo de evento laboral, lo que debió ser acreditado previamente, es que

la causa de la obligación que liga a las dos partes no tiene naturaleza laboral, no está encuadrada en la normativa aplicable a los infortunios de trabajo.

II. La figura del contrato de seguro resulta ajena a los supuestos previstos en el art. 1 Ley XIV-1,de tal forma que prevalece sobre esta el dispuesto por la Ley 17.418 pues ésta es la que regula el contrato de seguro en forma específica.

Según la Denuncia de Siniestro por Accidentes Personales, agregada como documental por la propia actora, se colige que el seguro no resulta apto para la cobertura del reclamo incoado, en tanto Púrpura Cooperativa de Trabajo es tomador de la póliza X., de accidentes personales y el actor resulta ser su beneficiario.

Así las cosas, el vínculo existente entre las partes no se encuentra relacionado en modo alguno por un contrato de ART, sino que la relación jurídica entre las mismas se desenvuelve dentro del espacio de un contrato por accidentes personales.

En tal sentido, cabe señalar que la demandada no es una ART y que la acción intentada por la demanda de autos se fundamenta en la percepción de un monto derivado de la incapacidad parcial y permanente que le correspondería percibir, en caso que tal incapacidad sea acreditada.

A mayor abundamiento, corresponde dejar sentado que de la lectura del escrito institorio de estas actuaciones se desprende que las pretensiones

alegadas, por la parte actora, persiguen una pretensión subordinada al encuadre determinado en el art. 1 Ley XIV-1.

Desde esta perspectiva, resulta menester afirmar la incompetencia del Sr. Magistrado actuante, por cuanto el pedido del actor versa sobre acciones de un reclamo por cumplimiento contractual normadas por el derecho comercial, por lo que la ejecución pretendida debe tramitar por ante el Juzgado Civil y Comercial de esta jurisdicción.

En tal sentido, con respecto a la pretensión ejecutiva mencionada declárase la incompetencia del Juzgado Laboral. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial, a fin de la prosecución de las mismas.

III. Atento como se resuelve, corresponde readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC). En tal sentido cabe dejar sentado que la regulación de trato incumple la manda del art. 6 Ley XIII-4, en tanto existe en autos un monto justipreciable en dinero. No obstante ello, llega firme a esta instancia la regulación en Jus.

Se imponen las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC) y se regulan los honorarios de Primera Instancia de los Dres. L. D. C. y A. D. T., en conjunto, en Diez (10) Jus y los del Dr. R. J. P., en ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69). Se regulan los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 15% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. R. J. P., en el

10% de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de
corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia registrada como N° 218/2022, en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato.

2.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA del Juzgado Laboral planteada por la accionada por los fundamentos indicados en el apartado II de la presente.

3.- DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones.

3. READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia

Atento como se resuelve, corresponde readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC). En tal sentido cabe dejar sentado que la regulación de trato incumple la manda del art. 6 Ley XIII-4, en tanto existe en autos un monto justipreciable en dinero. Se imponen las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC) y se regulan los honorarios de Primera Instancia de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en Diez (10) Jus y los del Dr. R. J. P., en ocho (8) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos
legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

4. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69). Se regulan los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 15% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. R. J. P., en el 10% de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL